

### CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, la parte demandada señora Martha Cecilia Quintero De Aristizábal fue notificada a través del Centro de Servicios Judiciales, al correo electrónico de esta. Los términos se surtieron de la siguiente manera:

**FECHA ENTREGA MENSAJE:** 16 de mayo de 2023

**DOS (2) DÍAS LEY 2213 DEL 2022:** 17, 18 de mayo del 2023

**NOTIFICACIÓN SURTIDA:** 19 de mayo del 2023

**CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR:** 23, 24, 25, 26, 29 de mayo del 2023.

**DIEZ (10) DÍAS PARA EXCEPCIONAR:** 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de mayo del 2023; 1, 2, 5 de

junio del 2023.

**DÍAS INHÁBILES:** 20, 21, 22, 27, 28 de mayo del 2023; 3, 4 de junio del 2023.

Dentro del término legal, la parte demandada no acreditó el pago de la obligación, ni propuso excepciones.

La parte demandada presentó excepciones extemporáneas.

Se informa que, de las medidas cautelares no surtieron efectos.

El mandamiento de pago del 10 de octubre del 22, posee un error aritmético.

20 de junio del 2023.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO SECRETARIA



# 17-001-31-03-002-2022-00215-00 REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto I. No. 432-2023

Acomete el despacho el resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso anteriormente referenciado, teniendo en cuenta que la demandada fue debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago por medio del Centro de Servicios, y dentro del término legal no acreditó el pago, ni propuso excepciones tempestivas de que trata el artículo 442 numeral 2 Código general del Proceso; luego se hace inescindible que el Despacho proceda a proferir la decisión de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Conforme a la constancia que antecede debe indicarse que, por auto del 10 de octubre del 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del trámite ejecutivo a favor de Cooperativa de Caficultores de Manizales, por las sumas de dinero allí establecidas; igualmente, se dispuso que al momento de su notificación la convocada contaba con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, términos que correrían conjuntamente.

La demandada debidamente notificada, pese a extender apoderamiento, no adosó prueba del pago de la obligación ni propuso excepciones a la luz del articulo 442 numeral 2 del C.G.P., dentro del término que tenía para ello, pues el escrito aportado por el apoderado de aquella fue incoado el 14 de junio de 2023, cuando ya había fenecido el lapso previsto por el legislador.

Examinada en detalle la tramitación del proceso se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento, los denominados presupuestos procesales que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal, la competencia de este juzgador para conocer del proceso; además, se estableció que las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva.

Empero, verificado el mandamiento de pago del 10 de octubre del 2022, se evidencia que se incurrió en un error aritmético en el valor de las sumas contenidas en los pagarés No.19-2968A y No.19-2966A ambos del 18 de febrero del 2021, objeto de ejecución, toda vez que el valor de las obligaciones contenidas en cada uno de ellos era de \$55.750.000 y no "\$57.750.000" como quedó plasmado en la providencia en mención, razón por la cual, y al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del CG.P., habrá de corregirse dicha providencia y seguirse adelante la a ejecución por las sumas correctas el cual quedará así:



"TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES identificada con NIT. No. 8908010949 en contra de la señora MARTHA CECILIA QUINTERO DE ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.290.258, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.1.** Por la suma de **\$55.750.000** por concepto del valor total adeudado según pagaré No. 19-2968A.
- **1.2.** Por los intereses moratorios del capital anterior indicado en el numeral 1.1. liquidado a la tasa máxima de la superintendencia financiera, desde el **DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **1.3.** Por la suma de **\$55.750.000** por concepto del valor total adeudado según pagaré No. 19-2966A.
- **1.4.** Por los intereses moratorios del capital anterior indicado en el numeral 1.3. liquidado a la tasa máxima de la superintendencia financiera, desde el **DÍA 26 DE ABRIL DE 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$121.500.000.00) por concepto del valor total adeudado según pagaré No. 19-1829.
- **1.6.** Por los intereses moratorios del capital anterior indicado en el numeral 1.5 liquidado a la tasa máxima de la superintendencia financiera, desde el **DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación".

Ahora bien, como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a emitir orden de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE:** 

**PRIMERO.- CORREGIR** por un error aritmético el auto del 10 de octubre del 2022, respecto de las sumas contenidas en los pagarés No.19-2968A y No.19-2966A ambos del 18 de febrero del 2021, objeto de ejecución, toda vez que el valor de la obligación contenida en cada uno de ellos ascendia a \$55.750.000 y No a \$57.750.000.

**SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del proceso ejecutivo a favor de Cooperativa de Caficultores de Manizales, contra la señora Martha Cecilia Quintero de Aristizábal, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.1.** Por la suma de **\$55.750.000** por concepto del valor total adeudado según pagaré No. 19-2968A.
- 1.2. Por los intereses moratorios del capital anterior indicado en el numeral
  1.1. liquidado a la tasa máxima de la superintendencia financiera, desde el DÍA 26
  DE DICIEMBRE DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



- **1.3.** Por la suma de **\$55.750.000** por concepto del valor total adeudado según pagaré No. 19-2966A.
- 1.4. Por los intereses moratorios del capital anterior indicado en el numeral
  1.3. liquidado a la tasa máxima de la superintendencia financiera, desde el DÍA 26
  DE ABRIL DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$121.500.000.00) por concepto del valor total adeudado según pagaré No. 19-1829.
- 1.6. Por los intereses moratorios del capital anterior indicado en el numeral
  1.5 liquidado a la tasa máxima de la superintendencia financiera, desde el DÍA 26
  DE OCTUBRE DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **TERCERO.- ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, para efectos de cancelar el crédito y las costas.
- **CUARTO.- ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- **QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante conforme a las previsiones del artículo 365 del CGP; en su debido momento se fijarán las agencias en derecho y se aprobaran los gastos que se liquiden por la secretaria, la cual deberá proceder a cumplir la juridicidad del artículo 366 del compendio procesal.
- **SEXTO.-** Se reconoce personaría procesal al abogado Nilton Daniel Rengifo Arias para que actúe conforme al poder conferido por la convocada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por: Jorge Hernan Pulido Cardona Juez

# Juzgado De Circuito Civil 002 Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d0db7f00fde40c68b43a1f7d82b30339e327fdbe9fff066a7311a372a9872a**Documento generado en 22/06/2023 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica